Rawson, 16 de Febrero de dos mil diecisiete.

Y VISTOS:

Los rotulados **"Provincia del Chubut contra D., G." (Expediente número 100.223, folio 1, año 2016, letra D; Oficina Judicial de Esquel, Carpeta número 3028)** donde a fojas 236/44 dedujo recurso extraordinario G. I. contra el auto interlocutorio dictado a fojas 83/5 por la Cámara de la Circunscripción con asiento en Esquel que rechazó la queja articulada en desmedro de la decisión del Juez que no hizo lugar a la impugnación dirigida contra el resolutorio de este último Magistrado que revocó la suspensión del juicio a prueba a favor de G. D.

Y CONSIDERANDO:

Que los Jueces de Cámara que imponen el criterio mayoritario dentro de la resolución cuestionada sostuvieron que: "… la posibilidad de una interpretación analógica en beneficio del derecho al recurso y conjugando en forma armoniosa el art. 72 inciso 7… el mismo debería entonces direccionarse hacia el control horizontal entre Jueces Penales que prevé el art. 398 2° párrafo del CPP, en materia de ejecución;

///

pero no seguir la vía de creación pretoriana, de adjudicar competencia a esta Cámara en lo Penal, la que se encuentra regulada muy estrictamente, en los arts. 71, A), 1); 370, 374, y ccs., que en ningún caso contemplan la revisión de las decisiones que se adoptan en aquella etapa, mediante el recurso ordinario del imputado. (…)".

Que la minoría del Tribunal, explicó –cursiva en el original- que "(…) no se incorporó al nuevo Código Procesal Penal ninguna norma que le otorgara al imputado el derecho de recurrir la revocación de la suspensión del proceso a prueba. (…) De allí que, en principio, la decisión judicial en crisis al no estar incluida en aquellas que tienen prevista una vía recursiva no sería recurrible. Sin embargo… la decisión que revoca la probation ya concedida constituye un valladar a la prosecución del referido beneficio, el cual (…) tiene la virtualidad de extinguir la acción penal cuando se han cumplido los requisitos estipulados legalmente y consecuentemente, debía concederse el recurso interpuesto. Adhiero a tal postura y considero que por aplicación de los principios pro homine y pro recurso debe concederse al impugnante el recurso ordinario interpuesto. Corresponde

///

señalar además, que en razón de la materia, es la Cámara en lo Penal, competente para revisar la denegatoria de la Suspensión de Juicio a Prueba.”

Que concluye el impugnante dentro de su presentación de fojas 236/44 que “… aparece con claridad que la decisión no fue la de rechazar la queja como se sostuvo arriba, dando participación a un órgano integrado por jueces de garantías para la resolución del conflicto… La magistrada que quedó en minoría es de gran claridad y concreta en su razonamiento dejando a salvo el derecho al recurso y el equilibrio proporcional y racional de la ley y su aplicación. En consecuencia partimos de la certeza que los tres magistrados (con dos votos) aceptan que la decisión es revisable por vía de la impugnación pero difieren en punto a quien será el encargado de resolverlo. La mayoría sostiene que será un órgano integrado con jueces de garantías a diferencia de la magistrada que asume la competencia para el conocimiento de la Cámara Penal”.

Que, así las cosas, dado que los Vocales acuerdan que la revocación de la suspensión del juicio a prueba decidida por el Magistrado

///

encargado del control de las pautas impuestas oportunamente a G. D., debe ser revisada mediante el recurso articulado por la defensa, esta Sala se remite a los argumentos de la minoría del Tribunal Colegiado. Los motivos allí expuestos, asumen mejor los intereses que las partes hicieron valer ante la posibilidad de que se frustre con arbitrariedad el derecho del imputado a que eventualmente se clausure el proceso seguido en su contra (Código Procesal Penal, artículo 71 A, inciso 1).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1) **DECLARAR** competente a la Cámara de la circunscripción con asiento en Esquel para sustanciar y decidir la impugnación de fojas 38/43.

2) **PROTOCOLÍCESE** y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///